



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 50 DE 2020

(febrero 4)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^ω

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^ω, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...)

Se informe sobre el auxilio en el consumo de energía al cual tenemos derecho en virtud de la situación de salud de mi madre, la cual está diagnosticada con EPOC y es un adulto mayor sujeto de especial constitucional (sic), ya que hay una desviación significativa en el consumo debido a que depende de la conexión permanente del oxígeno domiciliario.

(...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia

Ley 142 de 1994⁽⁶⁾

Ley 143 de 1994⁽⁶⁾

Resolución UPME 0355 de 2004⁽⁷⁾

Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2009⁽⁸⁾

Corte Constitucional, sentencia T-717 de 2010⁽⁹⁾

Corte Constitucional, sentencia T-761 de 2015⁽¹⁰⁾

Corte Constitucional, sentencia T-293 de 2017⁽¹¹⁾

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso reiterar lo indicado en el acápite de competencia y alcance de este concepto, según el cual se indica que este documento se expide con carácter consultivo y no vinculante, por lo que no resuelve de manera particular y definitiva el conflicto señalado en la consulta. No obstante, se realizará un pronunciamiento de manera general sobre el tema consultado.

En segundo lugar, para atender la consulta que nos ocupa es necesario desarrollar los siguientes ejes temáticos: i) onerosidad de los servicios públicos domiciliarios, ii), subsidios y iii) sujetos de especial protección.

i. Onerosidad de los servicios

Por mandato del artículo 365 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el acceso a los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, sin consideración a un segmento determinado. Dicho artículo constitucional expresa lo siguiente:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley no decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Del artículo transcrito, es preciso señalar que el Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente del Estado Social de Derecho, que impone a este el deber de velar por el efectivo cumplimiento de los principios y disposiciones reglamentarias señaladas en las normas vigentes.

Así las cosas, conforme a las reglas de competencia y el marco establecido en la Constitución Política se expidió la Ley 142 de 1994⁽¹²⁾, en la cual se determinó que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia y para ello en el artículo 2 ibidem, fueron contemplados los siguientes fines:

“2.1 Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2 Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3 Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4 Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5 Prestación eficiente.

2.6 Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante”. (Subraya fuera de texto)

Estos mandatos legales reafirman la responsabilidad y obligación que tiene el Estado, en propender por el acceso y prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el de energía eléctrica.

En este orden de ideas, a través de la Ley 143 de 1994, fue establecido el régimen de las actividades del sector energético, el cual en el artículo 4 consagró los objetivos que debe cumplir el Estado en relación con el servicio de electricidad, en los siguientes términos:

“a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, es pertinente señalar que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios no existen los conceptos de gratuidad y de exoneración en el pago de los mismos. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios”.

La disposición transcrita señala que, el contrato de servicios público es de carácter uniforme, consensual y oneroso, es decir, el carácter uniforme se traduce en las condiciones homogéneas y estándar en las que se presta el servicio, mientras el carácter consensual hace referencia a que el mismo se perfecciona con el consentimiento explícito de las partes y el aspecto oneroso implica que, el servicio público se prestará a cambio de un precio.

Lo anterior significa que, el legislador facultó a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.

En este mismo sentido, el numeral 9 del artículo 99 *ibídem*, señaló:

“ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

(...)” (Subraya fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios no pueden exonerar a sus usuarios del pago de los mismos, pues deben recuperar los costos en que incurren para prestarlos.

ii. Subsidios

Al margen de la onerosidad de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Constitución Política contempló que la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, pueden conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos, esto es, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de los estratos 1, 2 y 3, puedan pagar las tarifas de estos servicios que cubran sus necesidades básicas, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

Es decir, los subsidios se otorgarán a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, con el fin de hacer efectivo el mandato constitucional y legal.

En cuanto al servicio de energía eléctrica, la Ley 143 de 1994 creó la figura de consumo de subsistencia, definida en el artículo 11, en los siguientes términos:

“(...)

Consumo de subsistencia: se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá <sic> tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

(...)”

En desarrollo de esta disposición legal, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), mediante la Resolución 0355 de 2004, fijó el consumo mínimo y necesario para atender los requerimientos básicos de los usuarios del país, así:

“Artículo 10. Consumo de subsistencia. (...) Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.”

Por lo tanto, para el consumo de subsistencia se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico del inmueble y la altitud con relación al nivel del mar.

iii. Sujetos de especial protección

Sobre la suspensión de los servicios a personas especialmente protegidas por la Constitución, la Corte Constitucional ha efectuado un amplio desarrollo jurisprudencial.

Para comenzar, la Corte en sentencia T-293 de 2017, en cuanto a quienes son sujetos de especial protección y de forma puntual en cuanto a adultos mayores señaló:

(...)

9. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional también señala que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De esa manera, esta Corte ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia. Con respecto al primer grupo, la Sala Quinta de Revisión argumentó en la sentencia T-106 de 2015[35] que:

“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país[36]. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(...)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado[37]. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46[38]. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

En este punto, cabe destacar que hubo diferentes posturas acerca de cuál es la edad requerida para que una persona sea considerada como un adulto mayor. Sin embargo, la discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1276 de 2009. Así, el artículo 7, literal b) establece que un adulto mayor es “aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”. (Subrayas y negrillas fuera del texto). Igualmente, esta postura ha sido adoptada por reciente jurisprudencia constitucional[39].” (Subraya fuera de texto)

A su vez, a través de la Sentencia T-546 de 2009, esta Corporación introdujo el concepto de cantidades mínimas básicas e indispensables. En esa oportunidad, la Corte dispuso que ante determinadas circunstancias, entre ellas, la existencia de personas especialmente protegidas por la Constitución, los prestadores no podrán suspender los servicios públicos domiciliarios, pero sí ofrecerle a los usuarios unas cantidades mínimas básicas que aquellos determinarán. En dicha providencia la Corte señala lo siguiente:

“A juicio de la Sala, no en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable.

Con todo, esas cantidades mínimas deben ser fijadas por la Empresa de Servicios Públicos, en consideración a la cantidad de personas que habiten en el domicilio y con sujeción a criterios aceptables desde el punto de vista de su capacidad para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad de los niños que habiten en ella”. (Subraya fuera de texto).

Posteriormente, en la Sentencia T-717 de 2010, la Corte Constitucional confirmó la existencia de tres condiciones esenciales que deben tener en cuenta los prestadores antes de suspender los servicios públicos domiciliarios puesto que, de concurrir, sería inconstitucional la suspensión. En esa misma sentencia, la Corte también ratificó la precitada regla jurisprudencial, en los siguientes términos:

“De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un ‘desconocimiento de [sus] derechos constitucionales’, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

(...)

Pues bien, la regla es entonces que la concurrencia de estas tres condiciones, sea que se prueben todas, o que se pruebe la primera y se presuman las otras dos, es suficiente para que la empresa de servicios públicos se abstenga de suspender completamente el servicio público de acueducto, aunque constate falta de pagos, en el número de ocasiones establecidas por la ley de servicios públicos. Lo que puede hacer es, entonces, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-546 de 2009, ‘cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable’”.

En esta última jurisprudencia, la Corte Constitucional se pronunció acerca de las cargas de informar y probar las tres condiciones antes mencionada, así:

“(…) No obstante, si bien la carga de informar la concurrencia de las tres condiciones, y la carga de probar la primera condición le incumbe a todo usuario, la carga de probar la segunda condición (que la suspensión habrá de suponer ‘el desconocimiento de los derechos’ del sujeto de especial protección) y la tercera (que el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables) sólo les cabe a los usuarios que no estén clasificados en el nivel uno del Sisbén, pues cuando la suspensión del servicio público de agua potable recae sobre sujetos de especial protección, clasificados como del nivel uno (1) del SISBÉN, debe presumirse la concurrencia de las otras dos condiciones, a saber: que apareja el desconocimiento de sus derechos fundamentales y que el incumplimiento de las obligaciones que daría lugar al corte se debe a circunstancias involuntarias, insuperables o incontrolables por voluntad propia, pues regularmente quienes son clasificados en ese nivel del SISBEN viven en condiciones de relevante precariedad de bienes de fortuna, de pobreza extrema, de miseria e incluso –algunas veces- de indigencia (…)”. (Subraya fuera de texto)

De esta forma, si concurren las tres condiciones descritas, esto es, i) que la suspensión de los servicios públicos recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, ii) que como consecuencia de la suspensión se desconozcan sus derechos fundamentales y iii) que el incumplimiento de la obligación de pago obedezca a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables; los prestadores no podrán suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero sí estarán facultados para suministrarle a los usuarios en esas condiciones cantidades mínimas que satisfagan sus necesidades básicas y les garantice una vida digna.

No obstante, esos usuarios tendrán la carga de informar a los prestadores la concurrencia de las tres condiciones. Del mismo modo deberán probarlas, salvo que se trate de usuarios clasificados en el nivel uno del Sisbén, en cuyo caso las condiciones ii) y iii) serán presumidas por los prestadores.

Para el caso del servicio de energía eléctrica, la Corte Constitucional mediante sentencia T-761 de 2015, reprodujo las reglas jurisprudenciales sobre el acceso al servicio de energía eléctrica, en los siguientes términos:

“(…)

En el primer escenario la Corte ha señalado que las entidades, públicas o privadas, que participan del mercado eléctrico del país, concretamente aquellas que se encargan de la distribución[62] no deben interrumpir el suministro de energía eléctrica en casos en que esta medida coercitiva implique vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la suspensión recae en establecimientos públicos como centros penitenciarios y carcelarios[63] hospitales[64]o entidades educativas[65]

(…)

son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:

“En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas.

La Sala reitera las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a suspender el suministro de energía eléctrica cuando se presente mora en más de tres facturas mensuales; (ii) cuando estas entidades interrumpen el fluido de energía, deben aplicar las garantías constitucionales del debido proceso; (iii) y en todo caso, tendrán presente que la suspensión no puede afectar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como niños, niñas, madres gestantes, lactantes, personas de la tercera edad, o con enfermedades de gravedad; en todo caso; (iv) según la legislación vigente existe un consumo de subsistencia mínima que, a partir de la Resolución 0355 de 2004 de la Unidad de Planeación Minero Energética, es el 60% de 173 Kilovatios hora al mes, es decir, 103.8 kilovatios hora al mes.

(...)" (Subraya fuera de texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El contrato de servicios públicos, es un contrato de características uniforme, consensual y oneroso mediante el cual una empresa de servicios públicos domiciliarios le presta el servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero.
- En el régimen de los servicios públicos domiciliarios se prohibió la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios, con fundamento en los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera.
- El legislador contempló la posibilidad de otorgar subsidios a los usuarios de estrato 1, 2 y 3, los cuales corresponderán a la nación, los municipios y departamentos, siempre que existan recursos disponibles para tal efecto y equilibrio entre subsidios y contribuciones. Estas últimas a cargo de los usuarios de estratos 5 y 6 y comerciales e industriales.
- Para el servicio de energía eléctrica, la Ley 143 de 1994 creó la figura de consumo de subsistencia, el cual se encuentra establecido en la Resolución UPME 0355 de 2004, así: (i) si se trata de un usuario ubicado debajo de los mil (1000) metros sobre el nivel del mar, el consumo de subsistencia es de 173 kWh-mes y (ii) 130 kWh-mes, para los usuarios establecidos en alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.
- Según lo señalado en la Sentencia C-150 de 2003, los prestadores deberán abstenerse de suspender los servicios públicos domiciliarios a su cargo, cuando se trate de personas o bienes protegidos especialmente por la Constitución Política.
- Son "sujetos de especial protección constitucional", conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional: los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros.
- Cuando la suspensión de los servicios públicos domiciliarios recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, se desconozcan sus derechos fundamentales y el incumplimiento de la obligación de pago obedezca a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables, los prestadores no podrán suspender su prestación, pero sí podrán suministrar las cantidades mínimas que determinen en el CCU o en la visita, con el objetivo de satisfacer las necesidades básicas de los usuarios y garantizarles una vida digna.
- Los usuarios que presenten las tres condiciones consagradas en la Sentencia C -150 de 2003, deberán informarlas y probarlas ante los prestadores. Sin embargo, cuando se trate de usuarios clasificados en el nivel uno del Sisbén, la vulneración de los derechos fundamentales y las circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables que ocasionaron el incumplimiento de la obligación de pagar, se presumen por el prestador.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20195291462362

TEMA: EXCLUSIÓN GRATUIDAD SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtemas: Onerosidad de los servicios públicos/subsidios/personas protegidas constitucionalmente

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
6. "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".
7. "Por la cual se modifica el consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica."
8. M.P. María Victoria Calle Correa, 6 de agosto de 2009, expediente T-2259519
9. M.P. María Victoria Calle Correa, 8 de septiembre de 2010, expediente T-2652463
10. M.P. Alberto Rojas Ríos, 11 de diciembre de 2015, expediente T-5.073.877
11. M.P. Alejandro Linares Cantillo, 8 de mayo de 2017, expediente T-5.697.720
12. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.